



CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA No.

Del 000059 12 JUL 2016

PARA: PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES DE VEHICULOS DE CARGA Y AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ASUNTO: Sanciones por alteración o suspensión a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga.

Respetados Señores,

La presente Circular tiene por objeto recordar las sanciones que de acuerdo con la normas vigentes, pueden imponerse como consecuencia de la alteración o suspensión a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que consisten en multas hasta de setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas, propietarios, tenedores, conductores y a quienes faciliten o promueven la alteración o suspensión al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera, o la cancelación de la habilitación según corresponda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Marco normativo:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De otro lado, los artículo 3 y 5 de la Ley 336 de 1996, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte señalan que para los efectos pertinentes, en la



regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política y que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo. (...)

Por su parte los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, establecieron el objeto y los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de la Delegación de las funciones que en principio le corresponden al Presidente de la República y aplicar las sanciones correspondientes por la transgresión a las normas de tránsito y transporte.

El artículo 4 de la precitada norma, indica que en ejercicio de tales funciones, la Superintendencia de Puertos y Transporte, está facultada para velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Sanciones aplicables

Por otra parte, la Ley 105 de 1993, “*la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte*”, en su artículo 2, determinó como principios fundamentales del transporte (entre otros) el de la libre circulación, según el cual, de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

La misma norma en su artículo 3, dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados y que la actividad del transporte se rige entre otros principios por el de acceso al transporte, el cual implica que: el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad

Así mismo, el artículo 9 de la precitada Ley, establece entre otros sujetos a sanciones: las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas



que violen o faciliten la violación de las normas de tránsito y transporte, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que determina las sanciones por infracciones a las normas de transporte, según la cual, cuando se suspenda o altere la prestación del servicio al transporte, se impondrán multas hasta de setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas, propietarios, tenedores, conductores y a quienes faciliten o promueven la alteración o suspensión al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera. Sin perjuicio, de imponer las sanciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a los conductores, por parte de los organismos de tránsito, entidades a las que se les conmina para aplicar las sanciones de conformidad a lo descrito en la presente circular.

Así mismo, el Artículo 48 de la precitada norma señala que se procederá a la cancelación de la habilitación, cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Por lo expuesto, ésta Superintendencia manifiesta que inició los controles pertinentes para garantizar el cumplimiento de las normas legales antes descritas y la prestación del servicio público, por ser un servicio esencial.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y se publicará en la Página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá a los,

0 0 0 0 5 9

1 2 JUL 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor